

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-72/2011.

ACTOR: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL FRENTE JUVENIL
REVOLUCIONARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS.

SECRETARIO: JUAN CARLOS LÓPEZ
PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de marzo de dos mil once.

VISTA, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, con relación al juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SUP-JRC-72/2011**, promovido el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en los expedientes TEEG-JPDC-01/2011 y sus acumulados; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El tres de enero del dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, emitió convocatoria con la finalidad de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del citado órgano partidario en el Estado de Guanajuato.

2. Juicios para la protección de los derechos partidarios del militante. Inconformes con la referida convocatoria, el siete de enero siguiente, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovieron juicio para la protección de los derechos del militante ante la Comisión Nacional de Justicia del citado frente Juvenil, en tanto que Eira Zavala Duran y José Daniel García García, presentaron el referido medio de impugnación el diecinueve de enero siguiente.

3. Resoluciones partidistas. El nueve y veinticinco de enero del presente año, la mencionada comisión, emitió sendas resoluciones en las cuales declaró la improcedencia de los medios de impugnación antes mencionados.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales. Contra de tal determinación, el catorce de enero del presente año, Ricardo Israel Cobián Piña, Juan Miguel Andrik González Ibarra y Bonifacio Rodríguez Olivares, promovieron juicios para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

5. Reencauzamiento. El veintiocho de enero del dos mil once, la Sala Regional antes citada, determinó que lo procedente era reencauzar los juicios ciudadanos, a fin de que fueran resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

6. Resolución del órgano jurisdiccional del Estado de Guanajuato. El veintiuno de febrero de esta anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la resolución respectiva en el sentido de revocar los fallos del nueve y veinticinco de enero, para el efecto de que se emitiera una nueva convocatoria.

II. Demanda. Inconforme con ello, el veinticinco de febrero del dos mil once, Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, presento juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Atento a lo anterior, el Tribunal Electoral Estatal del Estado de Guanajuato, mediante oficio número TEEG-PCIA-314/2011, de veintiocho de febrero del presente año, remitió a la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, anexos y demás constancias, donde se radicó bajo en número de expediente SM-JRC-2/2011.

III. Acuerdo de incompetencia. Mediante acuerdo plenario de cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional mencionada se declaró incompetente conocer del juicio y ordenó remitir el expediente con sus anexos a esta Sala Superior.

IV. Remisión. Por oficio SM-SGA-OA-59/2011, de siete de marzo del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve siguiente, fue remitido el expediente SM-JRC-2/2011.

V. Trámite y turno. El nueve de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-72/2011**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimento mediante oficio número TEPJF-SGA-1213/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99 y publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis*

Relevantes 1997-2005, en sus páginas 184 a 186, cuyo rubro es del tenor siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar de manera sustancial el proceso del asunto en análisis, por lo que compete a esta Sala Superior, actuando como órgano colegiado, emitir la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el expediente TEEG-JPDC-01/2011 y sus acumulados que, entre otras cuestiones, ordenó emitir una nueva convocatoria para la elección de

Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario de dicha entidad federativa.

En consecuencia, se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Por tanto, la resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Estudio de competencia. Esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, por ser la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, con base a las siguientes consideraciones.

De la lectura de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la legislación enunciada no establece expresamente la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer como en el caso, sobre impugnaciones vinculadas, entre otras, con las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos estatales y municipales.

En ese tenor, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, refiere que la competencia de las salas regionales por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral se circunscribe a las controversias relacionadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como los integrantes de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En consecuencia, aduce que si en el caso se trata de un conflicto surgido de la elección de dirigentes estatales de un partido político nacional y no encuadrar en ninguno de los supuestos antes mencionados, entonces la competencia debe surtir a favor de esta Sala Superior.

Para sostener lo anterior, señala que es aplicable la tesis XXXII/2009, misma que surgió al resolver este órgano jurisdiccional la facultad de atracción número diecisiete de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación.

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. De la interpretación sistemática, funcional e histórica de los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos para controvertir actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, relativos a los procedimientos de elección de los dirigentes estatales y municipales de los partidos políticos nacionales. Lo anterior, porque esa hipótesis no está prevista en la competencia de las Salas Regionales, por lo que corresponde a la competencia originaria de la Sala Superior.

Al respecto, se tiene que esta Sala Superior en diferentes oportunidades ha asumido competencia en aquellos asuntos en que la materia de impugnación no estaba expresamente prevista dentro de los supuestos que correspondía su decisión a las salas regionales y, en ese sentido, era oportuno el envío de los asuntos a esta Sala Superior para resolver.

Ello, sobre la base de que, de lo dispuesto por la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral corresponde a las salas regionales.

Sin embargo, derivado de una nueva reflexión en el tema bajo análisis, esta Sala Superior ha considerado que este último criterio no resulta suficiente ni apto, para fijar la competencia que le corresponde a esta Sala Superior y a las salas regionales en todos los supuestos, por ejemplo, tratándose de la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas o de la delimitación territorial en una entidad federativa, puesto que habría casos en que tendría que conocer totalmente la Sala Superior, y otros en que sólo serían las salas regionales, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades electorales, con la única diferencia de que fueran procesos en que se eligiera o no, al titular del poder ejecutivo en la entidad, lo que llevaría a un criterio meramente temporal, que iría en contra del criterio de realizar una distribución racional de las cargas de trabajo jurisdiccional, llevando el riesgo de afectar la pronta y expedita impartición de la justicia electoral, así como el acceso a la misma a los justiciables.

Ahora bien, con la finalidad de lograr una armonía en el sistema de distribución de competencias, esta Sala Superior ha tratado de que exista una apertura en el conocimiento de asuntos que en principio resultarían competencia de este órgano jurisdiccional.

En la especie, el actor controvierte la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de veintiuno de febrero de dos mil once, en la que se revocaron las resoluciones de nueve y veinticinco de enero del presente año, emitidas por la Comisión Nacional de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que se emitiera una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso de selección de Presidente y Secretario General del citado Frente Juvenil.

La pretensión final del promovente consiste en que se revoque la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, y se deje firme la convocatoria de tres de enero de la presente anualidad, que reguló el proceso mediante el cual fueron electos el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, en la citada entidad federativa.

Respecto del tema antes citado, esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-13/2011 y SUP-JDC-24/2011 sostuvo entre otras cuestiones que de una

interpretación gramatical y sistemática del contenido de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al preverse competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación contra determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, era dable concluir que dichas Salas cuentan con competencia para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, **así también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales**, así como de sus conflictos internos relacionados con ellos, dentro del parámetro señalado.

En dichos asuntos se sostuvo también que la competencia no sólo se surte respecto de la elección de dirigentes, es decir, todo evento tendiente para lograr esa elección, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, hecha la elección, el ejercicio y la permanencia en el mismo.

Concluyendo que las eventualidades que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, son competencia ya de la Sala Superior o de las salas regionales, **atendiendo predominantemente si los órganos son de carácter nacional o bien estatal o municipal, según sea el caso.**

Siguiendo el criterio antes señalado, y con la finalidad de dar armonía al sistema competencial entre la Sala Superior y las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que en el presente caso, la Sala Superior no es competente para conocer del juicio de revisión constitucional planteado, porque la materia de la impugnación se encuentra circunscrita a un procedimiento de elección de un órgano del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato y, siguiendo el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 13 y 24 de la presente anualidad, en los que se sostuvo que, si el caso a resolver se trata entre otros, de determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, debe ser una sala regional quien le asiste la competencia para resolver dichas cuestiones.

Lo anterior, porque si bien de la lectura de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las impugnaciones relacionadas con las determinaciones de los partidos políticos nacionales en la integración de sus órganos estatales y municipales no se encuentra prevista en la competencia de las salas regionales, con la finalidad de dar armonía al sistema de competencia entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible considerar que las citadas salas regionales son las competentes para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral en los que se controviertan actos relacionados con las determinaciones de los entes políticos nacionales en la conformación de sus órganos a nivel estatal y municipal.

De modo que, en el caso la competencia de la sala regional con sede en Monterrey Nuevo León, se surte al tratarse de una controversia relacionada con la integración de un órgano partidista a nivel estatal.

Aunado a ello, cabe preciar que el juicio que ahora se resuelve está vinculado con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano pendientes de resolución, los cuales están relacionados con el procedimiento de elección de dirigentes estatales del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, medios de impugnación que son competencia de la Sala Regional Monterrey, al estar tal entidad federativa dentro de la circunscripción plurinominal de la citada Sala Regional, tal como está previsto en el inciso b), fracción IV, del artículo 83, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, para no para no dividir la continencia de la causa y atendiendo a la funcionalidad del sistema de medios de impugnación, además de dar funcionalidad al sistema de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, tal y como se ha dicho se debe enviar a la Sala Regional Monterrey, para que sea esta quien emita la resolución correspondiente.

Lo anterior, no redundaría en demérito del derecho de acceso a la justicia o a la distribución de competencias de la Sala Superior y las regionales, toda vez que la materia de la impugnación se encuentra directa y exclusivamente relacionada con la determinación de un partido político en la integración de uno de sus órganos estatales como lo es el Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional.

Es decir, este criterio no se opone a los sostenidos en ocasiones anteriores donde esta Sala Superior ha estimado procedente conocer de ciertos asuntos, respecto de aquellos que no se encuentran contemplados de manera expresa dentro de los hipótesis de competencia de las salas regionales, o bien, en supuestos que guardaban una relación directa con procesos de elección de Gobernador de alguna entidad federativa, o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A diferencia del presente asunto, en los casos anteriores, las circunstancias particulares propiciaron que

este órgano jurisdiccional federal estimara oportuno asumir la competencia y, posteriormente, se avocara al conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su consideración, toda vez que la materia de la litis en dichos juicios así lo ameritó por razones vinculadas con la impugnación, sin que, como en el presente caso, se tratara de aspectos relativos en forma exclusiva a un proceso electoral de ayuntamientos y diputados locales.

Tal es el caso de aquellos juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, en los que la Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer y resolver dichos asuntos, pues, aunado a que dicha materia no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional, se consideró pertinente conocer acerca de los asuntos que versen sobre el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con el fin de formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e incluso, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que se sostuvo al resolverse los juicios de revisión constitucional electoral números SUP-JRC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-6/2010, SUP-JRC-19/2010 y SUP-JRC-34/2009.

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2009, esta Sala Superior asumió competencia para conocer de dicho asunto relacionado con actos relativos a la delimitación o demarcación territorial de los distritos electorales de una entidad federativa, dado que tales aspectos de la geografía electoral no se pueden vincularla con alguna elección en particular, sino que aplica para todo el proceso electoral, por lo que se concluyó que este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que el tema de la distritación trasciende al tipo de elección, argumento medular que sustentó el sentido de la resolución de la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-1/2010, para determinar la prevalencia del criterio de la Sala Superior, respecto al sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, al asumir competencia en el SG-JRC-217/2009.

De igual forma, por ejemplo, en los juicios SUP-JRC-7/2009 y SUP-JRC-94/2009, la Sala Superior consideró procedente asumir competencia en aquellos asuntos que versan sobre la aprobación de normas jurídicas que regulan los procesos de precampaña o campaña, en el entendido de que las mismas, eventualmente, pueden llegar a repercutir en algún proceso de elección de Gobernador de alguno de los Estados de la República, o en el de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

Lo anterior es congruente con el sentido de la reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia, tal como lo ha destacado esta Sala Superior en diferentes asuntos, entre ellos, en los juicios radicados en los expedientes SUP-JRC-1/2010 SUP-JRC-4/2010 y SUP-JRC-6/2010.

En los precedentes referidos, esta Sala Superior ha destacado también la importancia de establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita, considerando para ello el factor geográfico, temporal y espacial, de forma tal que los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, se beneficien de la mayor proximidad entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables y de los principios de celeridad y económica procesal.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en la tesis XXXII/2009, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”**.

En consecuencia, es conforme a derecho remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior **no es competente** para conocer del juicio de revisión constitucional electoral formulado por Canek Vázquez Góngora en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, registrado bajo el expediente **SUP-JRC-72/2011**.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad

de Monterrey, Nuevo León, para que emita la resolución correspondiente.

TERCERO. Esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en la tesis XXXII/2009, cuyo rubro es el siguiente: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL RELATIVOS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DIRIGENTES ESTATALES Y MUNICIPALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”.**

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, así como al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1 y 3, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

